



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7464-2006-AA/TC
PASCO
GRIMALDO BONILLA ZÚÑIGA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de febrero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Grimaldo Bonilla Zúñiga contra la sentencia de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Pasco, de fojas 74, su fecha 23 de mayo de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de julio de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 40839-2004-ONP/DC19990, de fecha 8 de junio de 2004, en virtud de la cual se le denegó pensión de jubilación, y que, en consecuencia, se expida una nueva resolución con arreglo a la Ley 25009. Aduce que la emplazada está desconociendo arbitrariamente las aportaciones que efectuó al Sistema Nacional de Pensiones durante los años de 1958 a 1961, por considerar que han perdido validez conforme a lo dispuesto por el artículo 95 del Decreto Supremo 013-61-TR, Reglamento de la Ley 13640.

La emplazada contesta la demanda alegando que el actor no reúne el requisito de años de aportaciones para percibir una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990. Agrega que, las aportaciones efectuadas durante los años de 1958 a 1961, de acuerdo con lo establecido por el artículo 95 del Decreto Supremo 013-61-TR, Reglamento de la Ley 13640 habrían perdido validez.

El Segundo Juzgado Mixto de Pasco declaró fundada la demanda por estimar que los períodos de aportación no pierden su validez excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas con resoluciones consentidas o ejecutoriadas con fecha anterior al 1 de mayo de 1973.

La recurrida revocó la apelada y declaró improcedente la demanda, por considerar que el recurrente no ha acreditado haber efectuado aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En la STC N.^o 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho y que la titularidad del derecho subjetivo concreto invocado debe estar suficientemente acreditada, para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.
2. En el presente caso, el demandante pretende el reconocimiento de la pensión de jubilación que le fue denegada porque, a juicio de la ONP, no había acreditado las aportaciones necesarias. En consecuencia, al recurrente le ha sido denegada la pensión, a pesar de que, según alega, cumple con los requisitos legales para obtenerla. Consecuentemente, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el Fundamento 37.b de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis del agravio constitucional alegado

3. En el presente caso el actor pretende que se le otorgue una pensión de jubilación conforme a lo dispuesto por la Ley 25009.
4. Conforme al primer párrafo de los artículos 1.^º y 2.^º de la Ley N.^º 25009, los trabajadores que laboren en minas subterráneas tienen derecho a percibir pensión de jubilación entre los 45 y 50 años de edad, siempre que acrediten 20 años de aportación, de los cuales 10 años deben corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.
5. Asimismo, el artículo 3.^º de la precitada ley señala que “en aquellos casos que no se cuente con el número de aportaciones referido en el artículo 2.^º (para el caso, de 20 años), el IPSS abona la pensión proporcional en base a los años de aportación establecidos en la presente ley, que en ningún caso será menor de 10 años”.
6. De otro lado, el artículo 1.^º del Decreto Ley N.^º 25967, vigente desde el 19 de diciembre de 1992, establece que para obtener una pensión de jubilación, en cualquiera de los distintos regímenes pensionarios, se debe acreditar haber efectuado aportaciones por un período no menor a 20 años.
7. Del Documento Nacional de Identidad de fojas 2 consta que el asegurado nació el 4 de diciembre de 1937, de lo que se deduce que cumplió 45 años el 4 de diciembre de 1982.
8. Consta de la Resolución 40839-2004-ONP/DC19990, corriente a fojas 4, que la demandada deniega la pensión de jubilación del actor por considerar que no ha acreditado las aportaciones que efectuó al Sistema Nacional de Pensiones durante los años de 1957 a 1961, al no haberse acreditado los aportes, y que de acreditarse, estos perderían validez de conformidad con lo dispuesto por el artículo 95 del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Decreto Supremo 013-61-TR Reglamento de la Ley 13640.

9. A fojas 3 de autos, obra un Certificado de Trabajo expedido por la Compañía Minera Atacocha S.A. en el que consta que el actor laboró como perforista de segunda en la sección Mina del 8 de marzo de 1957 al 14 de marzo de 1961 y del 15 de octubre de 1964 al 29 de mayo de 1972 (11 años, 7 meses y 20 días).
10. Según el artículo 70 del D.L. 19990, para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que se presten o se hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones, aun cuando el empleador o la empresa de propiedad social, cooperativa o similar, no hubiese efectuado el pago de las aportaciones, pues la fiscalización y efectividad de las aportaciones corre a cargo de la entidad administradora, como parte de su función tutelar.
11. Este Tribunal, en reiteradas ejecutorias, ha precisado que, según el artículo 57 del Decreto Supremo 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley 19990, los períodos de aportación no pierden validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973, supuesto que no ocurre en el caso de autos, al no obrar ninguna resolución que así lo declare; de lo que se colige que los más de 10 años de aportaciones efectuadas por el demandante durante los años de 1957 a 1972 conservan su validez.
12. En consecuencia, se ha acreditado la vulneración del derecho del recurrente debiendo ser amparada su demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda y en consecuencia nula respecto al actor la Resolución N.º 40839-2004-ONP/DC19990.
2. Ordena que la demandada cumpla con expedir una nueva resolución, otorgando al demandante su pensión de jubilación de acuerdo con lo señalado en la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN**

Lo que certifico

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO PELATOR (e)